GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

JUNTA DE DIRECTORES

RESOLUCION 5325

En su reunión ordinaria del 14 de septiembre de 1995 la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y cuya personalidad jurídica existe en virtud de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, aprobó la siguiente resolución:

> *"El día 16 de junio de 1993 la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles autorizó a que se dejaran sin efecto las enmiendas a la Regla 8 (Servicios Médico-Hospitalarios) del Reglamento de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles (Ley Núm. 138, ante), hasta que se hiciera una revisión interna y se sometiera para nuestro estudio y consideración cuáles de esas enmiendas deberán permanecer y cuáles modificarse o eliminarse.*
>
> *Luego de realizados los trámites correspondientes a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el licenciado Leopoldo Mercado Santini, Director Ejecutivo, presentó a esta Junta un proyecto de enmiendas a las Reglas 2 y 8 del Reglamento antes indicado. Discutido y analizado detenidamente este proyecto, esta Junta lo aprueba en todas sus partes."*

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para que así conste, expedimos la presente Resolución bajo nuestra firma y estampamos el sello de la ACAA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de septiembre de 1995.

ALBERTO RODRIGUEZ
Presidente

JUAN ANTONIO GARCIA
Secretario

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

REGLAMENTO

5325

MEMORIAL EXPLICATIVO

PARA PRESENTAR UN PROYECTO DE ENMIENDAS A LAS REGLAS 2 Y 8 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES, SEGUN LO PROPUSO LA HONORABLE JUNTA DE DIRECTORES.

Las enmiendas a la Regla 2, Definiciones, se predican en la necesidad de definir en el Reglamento "*Trauma Severo*", "*Director Médico*" y "*Comité de Evaluación Médica*".

Las enmiendas a la Regla 8 tienen el fin de captar el espíritu de la Ley. El último Reglamento, aprobado en diciembre de 1992, pudiera dar margen a decisiones que vayan en contra de los mejores intereses de nuestro lesionados. Se precisa definir también algunos derechos y limitaciones a servicios.

Los cambios presentados son esencialmente los siguientes:

1. Se amplía la cubierta de servicios para incluir tratamiento médico-hospitalario, incluyendo tratamiento paliativo o de sostén, a aquellos casos de paraplejía, cuadriplejía y trauma severo, según dispuesto por el Comité de Evaluación Médica.

2. Se regulan los derechos de ortodoncia, periodoncia y prótesis.

3. Se varían los límites del tiempo para radicar facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados para armonizarlos con aquellos contenidos en la propuesta enmienda a la Ley.

4. Se amplían y definen las cubiertas a zapatos ortopédicos y prótesis.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

5. Se aclaran conceptos excluidos de cubierta en la sección de "*Exclusiones*" y se redacta el lenguaje de la sección para que sea a tono con la terminología clínica en uso.

6. Se adoptan, además, unos parámetros para precisar cuándo las personas que sufren trauma severo tendrán derecho a tratamiento por un período mayor de dos años.



ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

5325

ENMIENDAS A LAS REGLAS 2 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA LEY DE PROTECCION SOCIAL POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

(Ley 138, de 26 de junio de 1968, según enmendada)



INDICE

5325

Página

ARTICULO I - Regla 2

DEFINICIONES 1-2

ARTICULO II - Regla 8

BENEFICIOS MEDICO-HOSPITALARIOS

A.	Autoridad del Director Ejecutivo; Contratación.....	2-3
B.	Tipo de Tratamiento o Servicios que se Autorizan.....	3-4
C.	Agravación.....	4-5
D.	Recidiva.....	5
E.	Servicios de Hospitalización.....	5-6
F.	Uso de Servicios de Ambulancia.....	6-7
G.	Servicios Dentales y Cirugía Oral.....	7-8
H.	Servicios de Medicina en Farmacias.....	8
I.	Servicios de Casas de Convalecencia.....	8
J.	Servicios de Enfermeras Especiales.....	8-9
K.	Servicios de Siquiatría.....	9
L.	Cirugía Plástica.....	10
M.	Límite de Tiempo para Radicar Facturas por Reclamaciones de Servicios de Salud Prestados.....	10-11
N.	Equipo Médico.....	11-14
O.	Servicios de Fisiatría.....	14
P.	Justificación de Gastos y Hospital.....	14
Q.	Determinación de Días de Hospitalización.....	14
R.	Determinaciones sobre Cuestiones Médico-Jurídicas.....	14
S.	Equipo Protésico a Proveerse.....	14-15
T.	Nueva Tecnología.....	15
U.	Exclusiones.....	15-17

ARTICULO III - Vigencia..... 17

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

Núm. 5325
Fecha 7 de noviembre de 1995 3:31 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Lauren Ida Preciado
Secretaria Auxiliar de Estado

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES
POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

ENMIENDAS A LAS REGLAS 2 Y 8 DE REGLAMENTO PARA LA LEY DE PROTECCION SOCIAL POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

(LEY NUM. 138 DE 26 DE JUNIO DE 1968, SEGUN ENMENDADA)

ARTICULO I

Se enmienda la Regla 2, inciso T, adoptando la definición de "Trauma Severo" y se añaden las definiciones de "Director Médico" y "Comité de Evaluación Médica", identificadas con las letras "U" y "V", para que lea como sigue:

"Regla 2

DEFINICIONES

Según se usan en este Reglamento, las siguientes palabras tendrán los significados que a continuación se expresan:

A. ...

...

T. **Trauma Severo**: Significará lesiones cuyo tratamiento y rehabilitación, a juicio de un Comité de Evaluación Médica creado por la Administración, requieran un término mayor de dos años.

U. **Director Médico**: Doctor en medicina nombrado por el Director Ejecutivo, quien dirigirá los trabajos evaluativos y clínicos relacionados con los servicios médicos que ofrece la Administración.

V. **Comité de Evaluación Médica**: Grupo de médicos seleccionados por la Administración para la toma de

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ACAA
1968
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

decisiones clínicas a la luz de la Ley y el Reglamento que rigen la ACAA.

ARTICULO II

Se enmiendan los incisos A, B, C, D, E, F, G, J, K, L, M, N, S, U, de la Regla 8 para que lean como sigue:

"Regla 8

BENEFICIOS MEDICO-HOSPITALARIOS

A. Autoridad del Director Ejecutivo; Contratación

El Director Ejecutivo, o el funcionario en que éste delegue, podrá autorizar el pago de servicios médicos, incluyendo hospitalización, con cargo a la Administración, a cualquier lesionado de accidente de automóvil que lo requiera de emergencia si, a su juicio, tal persona hubiere sufrido tales lesiones en un accidente que estuviera, prima facie, cubierto por la Ley, sujeto a procedimientos de recobro si luego se determina que tal accidente no estaba incluido en la cubierta provista por la Ley.

El Director Ejecutivo regulará la concesión de pagos y de servicios médico-hospitalarios de acuerdo a un Manual de Tarifas ACAA. Las especificaciones de tal Manual serán revisadas periódicamente según las circunstancias lo justifiquen. El Director Ejecutivo no autorizará tratamiento médico-hospitalario en exceso de las políticas médicas y políticas de pago establecidas, a menos que circunstancias extraordinarias lo justifiquen.

El Director Ejecutivo establecerá unas normas objetivas a tomarse en consideración al negociarse contratos con hospitales y otras instituciones que prestan servicios de salud. A esos fines podrá adoptar criterios de acreditación que cumplan con las leyes estatales, federales y locales.



Todo hospital o casa de convalecencia que inicie o renueve un contrato por servicios médico-hospitalarios con la Administración, deberá ofrecer información requerida mediante formulario suministrado por ésta, sobre facilidades y servicios disponibles, así como el detalle de la composición de la Facultad Médica por especialidades.

La Administración utilizará esta información junto a la certificación para operar la facilidad que expide el Departamento de Salud para determinar las tarifas a contratarse.

Los hospitales o salas de emergencia que solicten contrato para ofrecer servicios como Centro de Trauma, deberán presentar a la Administración una certificación de categoría a tales efectos, expedida por el Comité de Trauma del Colegio Americano de Cirugía, Capítulo de Puerto Rico o certificación de la Secretaría Auxiliar de Certificación y Licencias del Departamento de Salud de Puerto Rico.

Las tarifas a contratarse dependerán del nivel certificado y la evaluación de la documentación solicitada.

B. Tipo de Tratamiento o Servicios que se Autorizarán

La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos, de hospitalización, casas de convalecencia, rehabilitación y medicinas que sean médicamente necesarias durante el término de dos años subsiguientes al accidente siempre y cuando el tratamiento o la rehabilitación requerida sea de carácter activo. En los casos de parapléjicos y cuadrapléjicos se prestarán servicios por un término mayor de dos años. En los casos de fracturas múltiples, para tener derecho a tratamiento por un término mayor de dos años la víctima tendrá que cumplir con los mismos parámetros que se le requieren a los casos de trauma severo.

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ACAA
1968
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

En los casos de trauma severo se tendrá derecho a tratamiento por un término mayor de dos años cuando exista una o más lesiones médicas postraumáticas con daño objetivo que limita la función de algún órgano o sistema. El daño debe ser de tal naturaleza que limite al individuo o lo imposibilite marcadamente para llevar a cabo una o más funciones del diario vivir, según lo determine el Comité de Evaluación Médica nombrado por la Administración. Se incluyen aquí, también, aquellas condiciones que como consecuencia del trauma resultaren en lesiones que de no continuar su tratamiento causen daños incapacitantes irreversibles en el individuo.

Sólo se tratará la lesión recibida o condición relacionada directamente con el accidente. Lesiones o condiciones secundarias, por ejemplo, caídas a causa de la lesión o condición original, aquéllas a consecuencia de falta de diligencia o negligencia del paciente o de las personas que lo tratan o lo cuidan, reaccciones alérgicas previsibles y cualquiera otra que no sea una a consecuencia íntimamente relacionada a la lesión o tratamiento, no estarán cubiertas.

No se autorizarán medicamentos o servicios dirigidos a mitigar condiciones residuales (dolores) o crónicas, a consecuencia o secundarias a la lesión original, excepto en parapléjicos, cuadrapléjicos, casos de fracturas múltiples y de trauma severo, según la necesidad médica del caso, aprobado por el Comité de Evaluación Médica.

C. Agravación

Se autorizarán servicios médico-hospitalarios por lesiones o enfermedades incurridas o agravadas debido a accidentes de vehículos de motor; pero, en cuanto a las agravadas solamente se concederá tratamiento por el tiempo que dure dicha agravación y no por la condición básica preexistente. En dichos casos, se requerirá que el

reclamante someta un informe de los médicos que han atendido su condición.

D. Recidiva

No se proveerá tratamiento médico u hospitalización por cuenta de la Administración a una víctima que haya sido dada de alta previamente por las condiciones físicas o mentales causadas por un accidente de vehículo de motor, a menos que se demuestre que ha surgido una recurrencia o complicación de dichas condiciones y la Administración así lo reconozca y autorice el tratamiento u hospitalización, según los procedimientos establecidos. Es al reclamante a quien le corresponde demostrar, mediante un informe médico, que ha sufrido una recurrencia o complicación de la condición médica original ocasionada por el accidente.

En cuanto a accidentes ocurridos después del 30 de junio de 1976, no se proveerá tratamiento médico u hospitalización después del término de los dos (2) años siguientes a la fecha del accidente, excepto según dispone el inciso B de esta Regla.

E. Servicios de Hospitalización

La víctima tendrá derecho al uso de una habitación privada del hospital cuando el uso de ésta sea médicamente necesario. Será necesaria la autorización previa de la Administración para tener derecho a una habitación privada.

Las víctimas tendrán derecho al uso de Unidades de Cuidado Intensivo en facilidades hospitalarias cuando el médico a cargo determine la necesidad del uso de las mismas.

Los servicios de hospitalización serán cubiertos por la Agencia únicamente cuando las lesiones sean originadas a consecuencia de un accidente de automóvil, y la víctima no fuera un conductor que conducía

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

bajo alguna de las circunstancias excluyentes de beneficios que provee la Ley 138, supra.

Todo hospital o casa de convalecencia debe notificar a la Oficina Regional de la Administración a través de la forma correspondiente tan pronto ingrese un paciente por lesiones o enfermedad surgidas en accidentes de automóviles. Asimismo deberá enviar a la Oficina Central de la Administración una copia del sumario clínico final, acompañado de la factura inmediatamente que tal paciente sea dado de alta.

Será necesaria la autorización previa de la Administración para la hospitalización de casos psiquiátricos por cuenta de la Administración y tal autorización estará limitada a seis (6) semanas de hospitalización o al tiempo que estipule la Administración, excepto cuando el psiquiatra a cargo del caso justifique ante la Administración la necesidad de continuar dicha hospitalización después de transcurridas dichas seis semanas y la Administración así lo apruebe.

F. Uso de Servicio de Ambulancia

La Administración pagará los servicios de ambulancia para transportar víctimas de un accidente de automóvil cubierto por la Ley cuando la condición médica del paciente lo requiera. El uso de ambulancias sin previa autorización se hará únicamente para transportar a las víctimas del sitio del accidente a las facilidades médicas más cercanas, o de un hospital a otro hospital, pero únicamente cuando en el primer hospital no existan las facilidades adecuadas para el tratamiento de la víctima y la transportación de dicha víctima se efectúe al hospital más cercano que tenga las facilidades adecuadas. En todo otro caso deberá existir una autorización previa de la Administración para el uso de este servicio.

Para cualificar para el uso de ambulancia, la condición del paciente debe ser tal que requiera que sea transportado en camilla,

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
1968

según certificación médica. No será necesaria dicha certificación cuando se trate de transportar un lesionado por accidente de automóvil desde el sitio del accidente hasta la sala de emergencia más cercana.

La Administración no será responsable del pago de transportación en ambulancia de hospital a hospital, hospital a casa de convalencencia, o de éstos a la casa del paciente, si no existe una necesidad médica en el caso.

La Administración pagará solamente por la transportación del paciente en la ambulancia, y no incluirá tiempo de espera.

G. Servicios Dentales y de Cirugía Oral

La Administración pagará los servicios dentales y de cirugía oral que se presten a las víctimas de un accidente de automóvil cubierto por la ley. Se prestarán servicios de tratamiento o de restauración cuando dichos servicios estén relacionados directamente con el accidente. Cuando el tratamiento de la lesión sufrida requiera el arreglo de una condición preexistente, el arreglo de dicha condición será evaluado por el Asesor Dental quien determinará necesidad médica para que se pueda proceder con el arreglo de dicha condición.

Los servicios de odontología que no sean de emergencia requerirán autorización previa de la Administración y ésta no será responsable del pago de servicios que no sean previamente autorizados.

En casos de restauraciones dentales, no se considerarán restauraciones con fines cosméticos, ni restauraciones duplicadas y se pagará solamente por los servicios profesionales aceptables, el de menor costo.

La Administración será responsable del tratamiento en especialidades tales como ortodoncia y periodoncia solamente cuando el Asesor Dental y/o Director Médico determinen que dicho tratamiento

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

es necesario para la rehabilitación del lesionado, evaluando cada caso individualmente.

No se autorizarán prótesis fijas en el posterior, ni osteotomías con propósitos cosméticos. Sólo se autorizarán prótesis removibles de metal y acrílico cuando el lesionado pierda o tenga ausente piezas en el área anterior y/o posterior.

En los casos en los cuales la víctima del accidente sea un niño que no haya alcanzado su madurez dental y haya sufrido la pérdida de dientes y/o lesiones orales, cuya restauración requiera de un término de tiempo en exceso de los dos años, la Administración podrá autorizar tratamiento médico adicional, siempre y cuando el caso sea evaluado por el Asesor Dental y este determine la necesidad médica del lesionado y lo autorice el Comité Médico. La Administración sólo pagará hasta un máximo de dos prótesis temporeras en acrílico en lo que se le construye la prótesis "permanente" o "final".

H. Servicios de Medicinas en Farmacias

...

I. Servicios de Casas de Convalecencia

...

J. Servicios de Enfermeras Especiales

La Administración únicamente pagará los servicios de Enfermeras Especiales cuando la víctima esté recluida en su hogar y el médico a cargo de su tratamiento certifique, por escrito, la necesidad de este servicio sujeto a las condiciones expresadas más adelante. Este servicio deberá ser autorizado expresamente por la Administración, indicando el número de días que se autorizan.

No se autorizarán servicios de Enfermeras Especiales a pacientes hospitalizados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

La Administración solamente reconocerá como enfermeras especiales aquéllas debidamente entrenadas y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, o que estén haciendo los trámites para obtener su licencia permanente y a quienes se les haya extendido una licencia provisional.

La Administración no pagará por servicios de custodia por enfermeras especiales los cuales consisten mayormente en ayudar al paciente en sus actividades diarias y cuidado personal y no requieren atención continua.

K. Servicios de Siquiatría

La Administración proveerá tratamiento de siquiatría en los casos que así lo ameriten. La autorización de la Administración estará sujeta a los siguientes requisitos y ajustada al siguiente procedimiento:

a. La víctima solicitará los servicios, presentando un certificado médico que justifique el servicio solicitado.

b. La Administración evaluará a la víctima a través de uno o más de sus siquiatras, quienes rendirán una opinión en cuanto a los servicios a ofrecerse.

Los servicios de siquiatras estarán sujetos, además, al tratamiento y límite de tiempo especificado por el siquiatra evaluador. Tratamientos adicionales o por un periodo mayor al especificado por el siquiatra evaluador deberán ser aprobados por la Administración.

Las sesiones de sicoterapia serán de no menos de 45 minutos para poder cualificar como una visita de tratamiento en la facturación.

La Administración no es responsable por los servicios de sicólogos o sicómetras, excepto cuando medie recomendación médica y la Administración lo autorice. Se establecerá una política médica que servirá de guía para tales propósitos.

ASEGURADOR ASOCIADO PUERTO RICO
ACAA
1968
ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

L. Cirugía Plástica

La Administración será responsable por cirugía plástica practicada con el objeto de restaurar el funcionamiento del área anatómica envuelta.

La Administración no será responsable de gasto[s] alguno incurrido en relación con cirugía plástica realizada con fines cosméticos, con excepción de cicatrices en la cara y en las manos que constituyan una cicatriz desfigurante.

Para determinar si una cicatriz es desfigurante se considerarán las siguientes características:

1. la anchura de la cicatriz
2. la elevación de la cicatriz
3. la depresión de la cicatriz
4. la elevación entre los bordes de la cicatriz
5. el grado de constricción de la cicatriz

La Administración podrá considerar como un caso excepcional cicatrices desfigurantes en otras partes del cuerpo, sólo cuando tales cicatrices afecten adversamente y sustancialmente la capacidad de la víctima para generar ingresos.

En todo caso la consulta de cirugía plástica vendrá acompañada de una fotografía en colores de buena calidad, en la que se pueda apreciar las características de la cicatriz.

Toda cirugía plástica debe ser previamente autorizada por el Director Médico o funcionario profesional autorizado en la Oficina de Servicios Médico-Hospitalarios únicamente.

M. Límite de Tiempo para Radicar Facturas por Reclamaciones de Servicios de Salud Prestados

Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán radicarse no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que se prestaron los servicios.

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ACAA
1968
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago hecho por la Administración por facturas de servicios de salud deberá radicarse dentro de los 45 días siguientes a dicho pago.

Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a tiempo sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

Aquellas facturas que se reciban después del límite de tiempo para radicar las mismas no serán pagadas por la Administración.

Todos los términos y condiciones establecidos en este subinciso son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de éstos priva a la Administración o al Tribunal con autoridad para entender en los mismos.

N. Equipo Médico

La Administración cubrirá el equipo médico que sea necesario para la rehabilitación de las víctimas, conforme a una receta médica, de acuerdo al procedimiento de equipo médico, y siguiendo los siguientes criterios:

1. Tal equipo médico alquilado que pueda ser utilizado posteriormente por más de una víctima será propiedad del suplidor de tal equipo y será provisto en calidad de préstamo a las víctimas por el tiempo que éstas lo requieran. La Administración contará para suministrar el equipo médico que requieran los lesionados, ya sea por compra o alquiler, según las normas de subasta y contratación que ella establezca.

2. Aquellas víctimas que compren equipo médico que no pueda ser utilizado posteriormente por otras víctimas tendrán derecho a un rembolso. Este rembolso no excederá del costo para la Administración del equipo médico de menor costo que

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ACAA
1968
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

provea los servicios necesarios para la rehabilitación de las víctimas.

3. Aquellas víctimas que compren equipo médico que pueda ser utilizado posteriormente por otras víctimas podrán solicitar rembolso del importe pagado por el equipo médico, hasta un máximo del costo para la Administración y será provisto a las víctimas, en calidad de préstamo por el tiempo que éstas lo requieran.

4. La Administración no reembolsará cantidad alguna por concepto de alquiler de equipo médico a menos que sea un caso de emergencia y dicho equipo se alquile por un periodo que no exceda de un mes.

5. Reparaciones de Equipo Médico:

Las reparaciones del equipo médico que provea la Administración están cubiertas cuando sean necesarias para hacer el equipo servible. Las víctimas deberán informar a la Administración prontamente de cualquier equipo médico que necesite reparación para que ésta proceda a reparar el mismo. Si la reparación del equipo médico excediera el costo del mismo, dicho equipo médico no se reparará. La Administración no reembolsará a las víctimas que incurran en gastos de reparación de equipo médico. (Véase el apartado 7, abajo, para los casos de reparaciones que fueran necesario efectuar por razón de daños maliciosos o negligencia.)

6. Mantenimiento de Equipo Médico:

Servicios rutinarios de mantenimiento de equipo médico, tales como limpieza, examen periódico, substitución de baterías y engrase, no están provistos por la Administración. Tales servicios de mantenimiento rutinarios serán responsabilidad de las

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

víctimas. No obstante, servicios de mantenimiento más complicados, los cuales, basado en las recomendaciones de los manufactureros, deban ser llevados a cabo por técnicos autorizados, serán prestados por la Administración.

7. Reemplazos de Equipo Médico:

El Equipo Médico será reemplazado en los casos que sufra daños irreparables o deterioro natural que lo haga inservible para su uso, o cuando la condición de la víctima así lo requiera. Aquellos casos que envuelvan reemplazo de equipo médico como consecuencia de un cambio de la condición de la víctima deben ser sustentados por una orden médica. Los casos en que surgieran daños maliciosos, negligencia o disposición errónea de equipo deberán ser investigados y denegados cuando la Administración determine que no es razonable efectuar el pago. El lesionado deberá pagar por el arreglo del equipo que, luego de ser investigado, se confirme que ha sido por daños maliciosos o negligencia de éste.

8. Zapatos Ortopédicos:

La Administración proveerá zapatos ortopédicos y abrazaderas recetadas por un médico ortopeda en el tratamiento de lesiones cubiertas por la Ley.

La Administración proveerá dichos zapatos ortopédicos o abrazaderas después de haber transcurrido dos años desde la fecha del accidente sólo en casos que el Comité de Evaluación Médica así lo disponga, dependiendo de las necesidades individuales del caso. La cubierta de zapatos ortopédicos tendrá unas limitaciones descritas en la política médica establecida.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ACAA
1968
ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

9. Equipo Médico o Protésico en Uso desde antes del Accidente:

La Administración reemplazará o reparará el equipo médico o protésico en uso cuando se considere como "daño corporal" el sufrido en una extremidad protésica que esté adherida o forme parte del cuerpo del lesionado como si se tratare de una extremidad natural.

No obstante, los espejuelos utilizados desde antes del accidente no serán reemplazados o reparados a menos que la víctima sufra una lesión visual en el accidente que requiera corrección con lentes.

O. Servicios de Fisiatría

...

P. Justificación de Gastos y Hospital

...

Q. Determinación de Días de Hospitalización

...

R. Determinaciones sobre Cuestiones Médico-Jurídicas

...

S. Equipo Protésico a Proveerse

Cuando ocurriera un desmembramiento como consecuencia directa de la lesión sufrida, la Administración podrá, por recomendación médica debidamente justificada y documentada, proporcionar una prótesis al lesionado. Este será responsable del cuido y mantenimiento de dicho equipo, que, en el caso de adultos pudiera ser remplazada hasta un máximo de dos veces, siempre y cuando no haya negligencia por parte del lesionado. En todos los demás casos, será el fisiatra, o el ortopeda consultor, o el Comité de Evaluación Médica, quienes darán las recomendaciones para casos individuales que así lo ameriten.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
1968

Cuando la víctima de desmembramiento fuere un niño, o un joven en etapa de crecimiento, la Administración podrá proveer las prótesis provisionales necesarias, si así se justificare, y dos prótesis permanentes. (Luego de adulto, aplica la regla discutida previamente en la última oración del párrafo anterior.)

Los médicos y especialistas en la materia recetarán y diseñarán el equipo más adecuado para las necesidades del lesionado dentro de los parámetros de costos que establezca la Administración. Asimismo en los casos de menores se diseñará un programa que optimice el tiempo de uso de las prótesis provisionales, de forma que se les pueda sacar el mejor provecho durante la etapa de crecimiento del menor.

T. Nueva Tecnología

...

U. Exclusiones

La Administración no proveerá compensación o pago por los siguientes servicios:

1. Alojamiento en habitación privada en hospital o en casa de convalecencia, excepto en casos en que el uso de habitación privada sea médicamente necesario y aprobado por la Administración.

2. Servicios especiales de enfermeras excepto en casos en que dichos servicios sean médicamente necesarios y aprobados por la Administración.

3. Tratamiento de condiciones no relacionadas con un accidente de automóvil cubierto por la Ley.

4. Tratamiento de cirugía electiva en hospital, a solicitud de la víctima o su familia, cuando el servicio pueda prestarse de forma ambulatoria.

5. Hospitalización, a solicitud de la víctima o su familia, cuando el servicio pueda prestarse de forma ambulatoria.

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

6. Hospitalizaciones por condiciones mentales a menos que la condición sea causa directa de un accidente de automóvil cubierto por la Ley.

7. Servicios que preste una persona no autorizada por ley a prestar los mismos.

8. Servicios que se presten de cirugía plástica que no se conforme a las limitaciones de la Sección L anterior.

9. Servicios prestados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. Servicios que no sean médicamente necesarios para el tratamiento del paciente.

11. Servicios por los cuales la víctima no esté legalmente obligada a pagar.

12. Servicios de artículos para la comodidad del paciente.

13. Servicios de custodia en el hospital y casa de convalecencia. Excepto cuando estos servicios se prestan en el hogar o en unidades especiales, según lo determine el Comité de Evaluación Médica.

14. Cargos por familiares inmediatos del paciente.

15. Comidas servidas a domicilio.

16. Servicios prestados por lesiones que fueron provocadas por un acto u omisión por parte del lesionado, realizado con el propósito de ocasionar daño a su propia persona.

17. Servicios prestados a personas que, al momento del accidente, estuvieron participando en competencias de carreras de automóviles o pruebas de velocidad, ya fuera como conductor, pasajero o espectador, o funcionario, o empleados de áreas reservadas para tales actividades.

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968

18. Servicios prestados a personas que al momento del accidente, estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin estar autorizadas legalmente para ello.

19. Servicios prestados por lesiones ocurridas mientras se comete un acto criminal o que no sea una violación a las leyes de tránsito.

20. Servicios prestados a personas, que al momento del accidente, conducían un automóvil en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.

21. Servicios de salud cubiertos por otros seguros.

22. ACAA no cubre tratamientos paliativos. Endiéndase por paliativo como que provee alivio, pero no cura. Sólo se considerarán estos servicios para parapléjicos, cuadrapléjicos y pacientes con trauma craneocerebral severo y pacientes de trauma severo.

23. ACAA no cubre tratamiento de mantenimiento. Entiéndase aquel que solamente persigue mantener función en estado actual y no persigue mejoramiento en función, excepto en los casos ya descritos.

ARTICULO III - VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y se aplicarán prospectivamente.

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA ACAA EL 14 DE septiembre DE 1995.

ALBERTO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

JUAN ANTONIO GARCIA
SECRETARIO

ESTADO LIBRE ASOCIADO PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES
ACAA
1968